

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

**RESPONSABLE: PRIMERA SALA
UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-26/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia de dos de febrero de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión número 01/2012-I, en donde confirmó el Acuerdo CG/001/2012, del Consejo General del instituto comicial de dicho estado, que determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante tal Consejo, para el año dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Registro del Partido del Trabajo. El cuatro de noviembre de dos mil once, Rodolfo Solís Parga, como representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada del Registro vigente del Partido del Trabajo, y señaló domicilio legal dentro de la entidad mencionada. Por tanto, se encuentra acreditado como ente político nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado.

2. Acuerdo CG/001/2012. El nueve de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el *Acuerdo CG/001/2012, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año dos mil doce, en donde, en la parte trascendente, determinó:*

NOVENO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 32,821 votos, lo que corresponde al 1.9121% de la votación total.

En razón de lo anterior, el partido mencionado no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año dos mil doce, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 43 bis, fracción VIII, del código comicial electoral, pues no alcanzó el

dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

3. Recurso de revisión. El trece de enero de dos mil doce, el Partido del Trabajo presentó recurso de revisión, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de ese acuerdo, el cual fue remitido a la Primera Sala Unitaria de dicho tribunal electoral local, quien lo registró bajo el número de expediente 01/2012-I, y el dos de febrero del año en curso, lo resolvió en el sentido de confirmar el Acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El siete de febrero del presente año, el Partido del Trabajo promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1. Trámite y sustanciación.

a) El magistrado de la sala responsable, remitió la demanda referida; el informe circunstanciado, así como diversa documentación atinente al mismo.

b) En acuerdo de nueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JRC-26/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Al juicio no compareció ninguna persona con la calidad de tercero perjudicado.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, contra la resolución emitida por la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que confirmó el Acuerdo CG/001/2012, en donde se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado Instituto, para el año dos mil doce.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.¹

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

A. Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el tres de febrero de dos mil doce, y el escrito de demanda se presentó el siete del mes citado, de ahí que el plazo legal para la presentación oportuna del juicio que nos ocupa, transcurrió del cuatro al siete del propio mes, ya que son hábiles todos los días con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en enero de este año, se inició el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, de acuerdo con

¹ Tesis 06/2002, localizable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, páginas 171-172.

lo dispuesto por el precepto 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

B. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de dicha ley, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido del Trabajo, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque interpuso el medio de impugnación local al cual recayó el fallo recurrido, que le fue adverso a sus intereses y su pretensión es que éste se revoque.

D. Personería. El juicio es promovido por Rodolfo Solís Parga, como representante propietario del Partido del Trabajo; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la ley invocada, dado que con este mismo carácter interpuso el recurso de revisión, en donde se emitió la resolución impugnada; además, de haberle sido reconocida la

personería por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al rendir el informe circunstanciado.

E. Definitividad. También se cumple el requisito de definitividad y firmeza, debido a que no se establece legalmente ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual se pueda modificar o revocar.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA,
CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.²

F. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se hace valer la conculcación a los artículos 14, 16, 17, 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Suprema. Esto, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, toda vez que atañe al análisis del fondo del asunto, pues dicha exigencia es sólo de naturaleza formal.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del rubro:

²Jurisprudencia **S3ELJ 023/2000** emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³

G. Carácter determinante. Esta Sala Superior ha sostenido, que tal exigencia puede acreditarse en el caso de los actos vinculados con el financiamiento público de los partidos políticos, cuando las violaciones aducidas constituyan causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

Esto, se aprecia de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice:

*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*⁴

En el presente asunto, el Partido del Trabajo impugna la resolución de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que confirmó el Acuerdo de dicho instituto comicial, en donde se negó el otorgamiento de financiamiento público al recurrente, por no haber alcanzado el dos por ciento

³ Jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

⁴ Tesis publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, la afectación que el inconforme aduce que se le causa con la privación de su derecho a recibir el financiamiento público, es suficiente para considerar procedente el requisito analizado.

H. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con este requisito, debe decirse que la alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, cuenta habida que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, podría revocarse la resolución impugnada y ordenarse al tribunal responsable que emita otra, lo cual podría ocurrir en cualquier momento.

TERCERO. Sentencia recurrida. Las consideraciones de la resolución, que interesan en la especie, son las siguientes:

(...)

SEXTO. *Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se, sustenta el presente fallo, esta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión a los impetrantes, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta o separada, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵. (Se transcribe).

Con apoyo en lo anterior, esta Sala por cuestión de método y sistema procederá a realizar al estudio de forma conjunta de los agravios referentes a que: a) la negativa del financiamiento público para las actividades inherentes para la obtención del voto de los ciudadanos es contraria a derecho por inequitativa, b) el acto impugnado coloca en desventaja al Partido del Trabajo frente a sus pares que participarán recibiendo sus correspondientes prerrogativas, dentro del contienda electoral, c) se coarta el derecho de participar, nominar y registrar candidatos en términos del artículo 43 bis, párrafo primero del Código Comicial, d) se establecen condiciones inequitativas en contra del Partido del Trabajo, e) los derechos constitucionales en materia federal no deben estar sujetos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales, e) se cuenta con el registro como Partido Político Nacional, y con la inscripción vigente de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para poder participar en el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Asiste la razón al inconforme, cuando sostiene que los partidos políticos como entidades de interés público han de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, logrando con ello, la conformación de los órganos de gobierno, para lo cual requieren de diversos elementos a fin de cumplir con sus objetivos y fines, entre ellos, el financiamiento público, que constituye el tema central materia de la impugnación.

Sin embargo, tales prerrogativas a favor de los partidos políticos, tienen sus límites y restricciones.

⁵ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulada.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC/255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

Al respecto el artículo 116, fracción IV, inciso g) y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tanto federales como locales, y en esa medida quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones, respectivas, y de manera similar, el acceso al financiamiento público queda regulado conforme a las atribuciones que las propias legislaturas federal o de los Estados tienen de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados, esto es, que para el caso de las entidades federativas la Carta Magna no exige la sujeción a determinadas reglas, lo cual deja a la soberanía de los Estados su regulación correspondiente.

Congruente con este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios de revisión constitucional sometidos a su conocimiento, ha expresado que, si bien el artículo 116, fracción IV, inciso f), actualmente inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales; también lo es que, de dicho precepto se desprende que los Estados, a través de sus constituciones y de sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que se imponga en la norma Suprema reglamentación específica al respecto, de tal modo, que en aplicación del principio residual que opera en materia constitucional, se deja a discreción de los Estados, a través de su actividad legislativa, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, para acceder al financiamiento público.

Ciertamente, en atención al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso del recurrente, para participar en las elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, federal o local, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, como en el caso sucede, y siendo

un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que regulan la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

Ahora, para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si el precepto normativo, 41 de la Constitución Política de la República, es el aplicable en materia de financiamiento local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto, da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante, que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Y, si en el presente asunto, se trata de partidos políticos nacionales que participan en el ámbito estatal, es factible concluir que deben regir las disposiciones locales, para efectos del financiamiento público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así es, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que respecta al financiamiento público, regula lo concerniente a los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la Ley, según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y Normatividad de los Estados en materia electoral, y en lo particular, los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público, por lo que

debe estimarse que esta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

Partiendo de estos razonamientos, se sigue que en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para los efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la propia Constitución mencionada.

Lo cual queda de manifiesto, en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL⁶.- (Se transcribe).

También ha concluido la Corte, que como en el caso concreto, siendo la materia del recurso, disposiciones que rigen la materia del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local, entonces la disposición que regula lo concerniente al asunto, en materia constitucional es el artículo 116, fracción IV, inciso f), ahora inciso g), de la Constitución Federal y no el artículo 41 de la misma Constitución Política.

Luego, si bien es cierto, como lo señala el recurrente, el artículo 116 de la Constitución Federal debe garantizar el principio de equidad, por lo que cada legislación local deberá atender a las circunstancias propias que se desarrolle en cada ente al que dote de financiamiento, sin dejar de lado dicho principio, también es cierto que resulta inaceptable que el acuerdo combatido haya vulnerado el principio de equidad.

⁶ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 130-131."

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establece como principio fundamental en la materia electoral, la equidad en el financiamiento público, entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

En el presente caso, los requisitos que exigen las disposiciones combatidas para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público estriba en haber conservado su registro o acreditación, y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, requisitos que no trasgreden el principio de equidad citado.

Ello es así, porque las disposiciones impugnadas son de carácter general y, por ello, se encuentran dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Al respecto, es necesario destacar lo que señala el artículo 43 bis fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 43 bis:

Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban de conformidad con las siguientes disposiciones:

VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que corra.

Como se puede apreciar, la disposición anterior exige, entre otros requisitos, que para tener derecho al financiamiento público es necesario, por lo menos,

haber alcanzado el dos por ciento de la votación estatal emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, de aceptarse que un partido político que no alcanzó el dos por ciento de la votación requerida tiene derecho al financiamiento público por el hecho de contar con un registro nacional, como es el caso del Partidor del Trabajo, esto sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que en igualdad de circunstancias, un partido estatal que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación no tendría derecho a dicho financiamiento.

La siguiente jurisprudencia pone de manifiesto lo antes afirmado, misma que se transcribe para su mejor comprensión, con el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS⁷.
(Se transcribe).

Sería inequitativo, además, que un partido político estatal tenga derecho al financiamiento público porque ha alcanzado el mínimo requerido, que lo es, el dos por ciento de la votación estatal emitida en la última elección para diputados por el principio de mayoría relativa; y, que se encuentre, por otro lado, con este mismo derecho otro partido político que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación local, pero que se le deba otorgar dicho financiamiento público por ser un partido político nacional. Esto a consideración de esta Sala Electoral, también rompería con el principio de equidad.

⁷ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2000—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000—Partido de Centro Democrático—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ13/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 127.

Aunado, a que no debe perderse de vista, que los recursos del financiamiento público son recursos estatales y no federales, por lo que ambos tipos de partidos, estatales y nacionales, deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales con independencia del tipo de registro con que cuenten, aplicando y cumpliendo con el principio de equidad en materia electoral, por lo que se deben observar las mismas reglas los partidos que participen en el ámbito local.

Por consiguiente, los partidos políticos como entidades de interés público deben contar con un financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, pero no se debe perder de vista, que en el caso en concreto, dado el marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato, respecto a la materia electoral y en particular en el tema de financiamiento público, se considera que las disposiciones impugnadas no rompen con el principio de equidad, puesto que los partidos políticos, ya sea que tengan registro estatal o nacional, que no alcancen el mínimo de votación requerida, no tendrán derecho al financiamiento público, lo que los ubica en un plano de igualdad ante situaciones iguales.

Se reitera, del análisis expuesto, relativo a las disposiciones que rigen en materia de financiamiento para el Estado de Guanajuato, tanto para partidos políticos estatales como nacionales y, que han sido transcritas en un apartado anterior, es claro, que de las mismas se desprende el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público no de manera permanente y automática, sino que existe un elemento temporal para su asignación, y es que conforme a los artículos 17 de la Constitución Local, 40, fracción II, y 43 bis, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados de manera armónica, sistemática y funcional, frente a lo estipulado en la fracción III de este último dispositivo legal mencionado, cada año los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre su constancia actualizada de la vigencia de su registro, constancia que por sí misma no basta para el goce a la prerrogativa relativa al financiamiento público de la que habla este mismo precepto legal, pues deben reunirse las condiciones que se

mencionan en los dispositivos legales citados y que se reducen fundamental y principalmente a la necesidad de que para acceder al financiamiento público se deba conservar el registro o acreditación y obtener cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo que aplica como ya se ha mencionado, tanto para los partidos políticos nacionales como para los estatales.

En consecuencia, resulta inexacto lo sostenido por el disidente, en el sentido de que para acceder al financiamiento, sólo es necesario mantener el registro o acreditación, sin mayores requisitos que ese, por las consideraciones antes expuestas; las que a su vez se encuentran en plena armonización con la Constitución Federal, sin que se trastoque el principio de equidad a que hace referencia el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución de la República, principio al que la Suprema Corte se ha referido al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas bajo los números 2/99 y 3/99, y que a propósito conviene hacer referencia en este apartado en los siguientes términos:

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar las disposiciones relativas, a fin de establecer si éstas efectivamente cumplen en su esencia con el principio

de equidad mencionado, ya que, de otra manera, podrían introducirse disposiciones que eventualmente pudieran transgredir dicho principio de equidad en favor de uno u otros partidos y en detrimento de otros, que pudieran afectar el sostenimiento de los mismos y la obtención del sufragio universal en contravención a los fines por los cuales el Poder Reformador de la Constitución llevó a instituir y garantizar dicho principio en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

A efecto de robustecer lo antes expresado y patentizar la voluntad auténtica del legislador, esto

es, desentrañar el verdadero sentido de las disposiciones interpretadas, de la exposición de motivos de la reforma constitucional para el Estado de Guanajuato, en lo particular en materia de financiamiento, se expresa, en lo que interesa, que:

[...] Tratándose de prerrogativas y derechos de los partidos políticos, el derecho a recibir financiamiento, está sujeto a cumplir otros requisitos que establece el código electoral, esto es, que pasado un proceso electoral el financiamiento público, se asigna en razón a la representatividad o fuerza electoral que los partidos políticos hubiesen acreditado en el anterior proceso electoral en el estado, es decir, en proporción al número de votos obtenidos en proporción al número de votos obtenidos en elección de diputados locales.

Si un partido político nacional no alcanza en la elección de diputados locales el mínimo de votación que el Código Electoral establece como causa para que los partidos políticos locales pierdan incluso su registro, es decir, el mínimo de representatividad de la votación válida emitida en la elección de legisladores no es factible que un partido político sea tomado en consideración para asignarle financiamiento público, pues al no haber obtenido el mínimo de representatividad no se satisface el requisito que se establece en la norma electoral.

Resulta importante que en nuestra constitución, se contemple ese supuesto, ya que en las elecciones pasadas participaron ocho partidos con registro nacional y sólo cinco de ellos cumplieron con el requisito de representatividad.

Al no contar, con normas claras la autoridad administrativa electoral otorgo financiamiento público a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que generó que se acudiera a las instancias jurisdiccionales tanto locales como federales, dando como resultado que los partidos políticos nacionales que no alcancen el umbral establecido como mínimo no tendrán derecho a recibir financiamiento público, ni al goce de otros derechos, mismos que se detallaran en la legislación secundaria [...]

Así es, al efectuar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos reformados, contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 19, 24 Bis, 29, 40 y 43 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende de manera inequívoca, por lo que respecta al financiamiento público, lo siguiente:

A). Los partidos políticos con registro, debidamente acreditados ante la autoridad electoral local, que participen en las elecciones y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal en los términos que ordena dicho Código.

B). Los partidos políticos que hayan cumplido con los anteriores requisitos, tendrán derecho al financiamiento público estatal. Del total de dicho financiamiento público referido que se otorga a los partidos políticos, un 35% (treinta y cinco por ciento) se distribuye entre éstos, por partes iguales, ya sea nacionales o locales, por el simple hecho de haber reunido los requisitos especificados en el inciso anterior, en tanto que, el 65% (sesenta y cinco por ciento) restante, se distribuye entre estos partidos políticos en proporción al número de votos que hubieren logrado en la pasada elección local de diputados.

C). De lo anterior se sigue que, cuando un partido político estatal no hubiese obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, perderá su registro y, en consecuencia, las prerrogativas previstas en el mismo Código, así como también no tendrá derecho al financiamiento público.

D). Que los partidos políticos nacionales, que participen en las elecciones estatales sólo tendrán derecho al financiamiento público estatal cuando haya conservado su acreditación y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, condición a la que

están sujetos en igualdad de condiciones los estatales; y,

E). Que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro a nivel nacional ante el órgano electoral federal, podrán solicitar su registro estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuando hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida en la última elección para diputados al Congreso del Estado, con lo que reciben un trato preferencial.

Lo anterior, quiere decir que los partidos políticos nacionales o estatales, tendrán derecho al financiamiento público estatal, siempre que hayan conservado su registro y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Esto es, los partidos políticos, nacionales o estatales, que hayan reunido estos elementos tendrán derecho al financiamiento público estatal, así como a las demás prerrogativas previstas en el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De esta guisa, se sigue que estos partidos políticos tendrán derecho, entre otras prerrogativas, a lo determinado en las fracciones I, III y IV del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, por el contrario, tal como lo establece la fracción VIII del precepto en comento, el partido o partidos políticos que no alcancen el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no podrán acceder al financiamiento público para las siguientes anualidades.

En estas condiciones, los agravios analizados hasta esta parte del fallo resultan infundados, pues como se dijo, el acuerdo número CG/001/2012 de fecha nueve de enero de dos mil doce, fue emitido con apego a derecho, esto es, ajustándose a los lineamientos previstos en la Constitución Federal, así como la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y disposiciones del Código Comicial, a

que se ha hecho referencia hasta este apartado, por lo que ningún agravio irroga tal determinación al impugnante.

En diverso orden de ideas, por lo que hace al agravio expresado por el inconforme en lo relativo a que se tiene derecho al financiamiento público para el proceso electoral correspondiente al año dos mil doce, por el hecho de que la sanción que se impuso al Partido del Trabajo se cumplió cuando se dejaron de percibir las ministraciones bimestrales, en el periodo subsecuente al proceso electoral del año dos mil nueve, y de que tal sanción dejó de tener efecto con el inicio del nuevo procesal electoral que inició el nueve de enero del año dos mil doce, y por lo tanto, se actualiza el derecho para alcanzar el financiamiento público; a fin de darle respuesta, es necesario acudir al contenido del artículo 43 bis, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

(se transcribe)

Del contenido de esta normativa se desprenden dos supuestos distintos, el primero referente a la pérdida del derecho a recibir prerrogativa de financiamiento público por no haber alcanzado el mínimo de la votación válida estatal exigido por la ley; y el segundo relativo a la pérdida del derecho a recibir aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que corra.

De acuerdo a lo expuesto, no le asiste razón al inconforme cuando sostiene que el Partido del Trabajo tiene derecho a gozar de financiamiento público, por la circunstancia de que luego de que dicho instituto dejó de recibir aportaciones bimestrales, cumplió con la sanción legal y derivado de ello, se actualice el derecho a recibir el financiamiento público, porque en tal sentido, para acceder a tal derecho, la ley no prevé tal circunstancia, sino en todo caso, que el partido político alcance el mínimo de votación exigido por la ley, y así, estar en aptitud de alcanzar el derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades.

De tal suerte, que si en la especie, está demostrado con la copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados, aprobado en sesión de fecha nueve de enero del año dos mil doce, que el Partido del Trabajo durante el proceso electoral del año dos mil nueve, concretamente en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, obtuvo el 1.9121% de la votación estatal válidamente emitida, dicha situación es la que impide que ese instituto político tenga acceso al financiamiento público para las posteriores anualidades, por lo que en todo caso, resulta irrelevante lo aseverado por el inconforme, en el sentido de que al Partido del Trabajo se le dejaron de otorgar ministraciones bimestrales, puesto que tal sanción en todo caso se surte para el caso de la pérdida del registro respecto del año que corresponda.

En lo que corresponde a la invocación que sustenta el inconforme del antecedente emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado en el acuerdo CG/001/2006, de fecha cuatro de enero de dos mil seis, en el que a los Partidos Nueva Alianza, y Alternativa Social Demócrata y Campesina, se les otorgó financiamiento público no obstante de carecer de antecedentes electorales relativos a un determinado porcentaje de votación; y al Partido Convergencia, al igual, se le confirió financiamiento público no obstante de no haber alcanzado el 2% de la votación de la elección anterior.

Al respecto se debe destacar que el hecho de que otros partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores hayan accedido a financiamiento público, no es una razón suficiente para determinar que en la actualidad y de acuerdo a la normatividad vigente, se surta el derecho del Partido del Trabajo para recibir financiamiento público a cargo del erario del estado.

Ciertamente, el derecho como instrumento que regula las situaciones del estado y de los particulares, es una herramienta que se transforma y evoluciona con el paso del tiempo, de ahí que la ley tienda a evolucionar en la misma medida que las relaciones y situaciones jurídicas cambien.

En esta línea de pensamiento cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato anterior a la reforma publicada en el mes de agosto del año dos mil ocho, establecía lo siguiente:

Artículo 17. Los partidos políticos son entidades de interés público y tiene como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida de democracia, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para ello tendrán derecho a postular candidatos por sí mismos candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la ley de la materia.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, así como los topes y bases a sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

En la actualidad en la parte que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 17. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida de democracia, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para ello tendrán derecho a postular candidatos por sí mismos candidatos comunes o a

través de coaliciones, en los términos que establezca la ley de la materia.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el desarrollo de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual debe ser declarado por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la en la sesión que siga a la calificación de la elección.

De acuerdo a las anteriores transcripciones, resulta claro que el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su texto anterior no establecía como requisito para acceder al financiamiento público, que el partido político correspondiente alcanzara el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, y que esta exigencia fue materia de la reforma a dicho artículo publicada en el mes de agosto del año dos mil ocho, a efecto de imponer ese requisito a los partidos políticos para acceder al derecho de recibir financiamiento público.

En este sentido, resulta claro que el otorgamiento que en su momento se estableció a favor de otros entes políticos en pretéritos procesos electorales, obedece a la normatividad que se encontraba vigente en ese momento y de acuerdo a la cual no se preveían ciertos requisitos para acceder al financiamiento público, circunstancia que fue reformada por el legislador guanajuatense para establecer en la actualidad un mínimo de porcentaje de la votación estatal de referencia; en esa medida, la manifestación del impugnante de que en el pasado, concretamente en el acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se favoreció a ciertos partidos con el otorgamiento de financiamiento público, no obstante de no haber alcanzado el mínimo de votación requerida, en nada le beneficia, atento a los razonamientos vertidos.

Además, el hecho de que los partidos Nueva Alianza, y Alternativa Social Demócrata y Campesina, no

tenían antecedentes electorales algunos, por ser partidos de reciente creación, y accedieron al financiamiento público; tal circunstancia tiene su razón de ser en cuanto a que la propia legislación comicial, establece reglas distintas para aquellos partidos que por primera vez obtienen su registro, tal y como se desprende del artículo 43 bis, fracción II de es (sic) cuerpo de leyes.

Artículo 43 bis:

Los partidos políticos que participen en las elecciones **tendrán derecho a financiamiento público**, adicionalmente a los demás ingresos que perciban de conformidad con las siguientes disposiciones:

II.-Los partidos políticos estatales **que hayan obtenido por primera vez su registro**, recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político, en los términos del párrafo primero de la fracción anterior.

Supuesto distinto aplica, para aquellos partidos políticos que ya han contendido en anteriores procesos electorales, como en el caso del Partido del Trabajo sucede, y por tanto, para mantener vigente su derecho de acceder al financiamiento público deben cumplir con el requisito concreto de haber obtenido el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, se precisa con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN⁸.

⁸ Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Por cuanto hace a la cita que realiza el impetrante, relativa al asunto ventilado en la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-1/2008, no resulta útil al recurrente para sustentar sus pretensiones, pues en ese procedimiento se determinó lo siguiente:

En esta línea argumentativa, para que los partidos políticos nacionales puedan ejercer el derecho a recibir financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en las elecciones del estado de Coahuila, tanto la Constitución como la ley locales exigen únicamente como condición la inscripción de su registro ante el instituto electoral de esa entidad, en los términos que dispone la propia norma secundaria.

Del anterior contexto, es evidente que la Constitución del Estado de Coahuila y su legislación electoral secundaria, contemplan reglas distintas a las que se prevén en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad, puesto que acorde al precedente que se analiza, en aquel estado para acceder o ejercer el derecho a recibir financiamiento público, basta que se cuente con la inscripción de su registro ante la autoridad estatal respectivas, mas en nuestra entidad, como se dijo líneas atrás y de forma exhaustiva, se debe acreditar aparte del registro respectivo, haber alcanzado el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

En estas condiciones, se concluye que el criterio invocado por el recurrente en su pliego de agravios, bajo el orden SM-JRC-1/2008, resulta ineficaz para variar el sentido de la resolución impugnada en el presente caso.

En lo relativo al precedente identificado con la clave SUP-JRC-124/2008, que también invoca el justiciable Partido del Trabajo en provecho de sus pretensiones;

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000— Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ10/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132."

se debe puntualizar que al estar referido a un caso diverso, en nada trasciende para los efectos de la presente resolución; máxime que del mismo tampoco se advierte el reconocimiento pleno y absoluto de un derecho, como lo es el de gozar de financiamiento público, puesto que en él solamente se alude al supuesto de ordenar a la autoridad responsable para que realice el registro de un instituto político, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Realice los actos necesarios para inscribir a Convergencia, a efecto de que participe en la elección para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, por el que se negó la inscripción como partido político nacional a Convergencia.

Finalmente, en lo que corresponde al concepto de agravio en el que el inconforme refiere que la decisión impugnada viola lo previsto en la fracción II del artículo 41 constitucional, que señala que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Tales argumentaciones resultan infundadas, porque como se verá el supuesto normativo invocado, en el cual se contiene la regla de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de orden privado, regula lo concerniente a los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley, según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Ciertamente, como ya se expuso en líneas anteriores al haber sido analizados otros motivos de disenso, el derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso del Partido del Trabajo, para participar tanto en elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero, si se trata de una elección estatal, y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto

a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que regula la constitución.

Para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si es el precepto normativo, 41 de la Constitución Política de la República, el aplicable en materia de financiamiento local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero, la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Lo anterior es así además, al considerar que los partidos políticos nacionales, por el simple hecho de conservar su registro ante el órgano electoral federal, gozan del derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo estatuido por la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Federal, y sólo en el caso de que pierdan su registro como partido político nacional, perderán su acreditación ante la autoridad comicial local, según lo dispone el artículo 29, párrafo segundo, del código electoral del estado, y por tanto, es posible, como ocurre en la especie, que un partido político nacional reúna los requisitos para obtener y conservar su registro como tal, al cumplir incluso con la cuota de representatividad exigida para ese efecto a nivel nacional por el artículo 32, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que a nivel estatal no se cubra esa cuota que se exige para tener derecho a financiamiento público estatal, independientemente de su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En estas condiciones, si en el caso concreto se trata de un partido político nacional, Partido del Trabajo,

que participa en el ámbito estatal, es de concluirse que debe regir la disposición local respectiva, que impone como requisito alcanzar una votación mínima para acceder al financiamiento público, atento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, y por lo tanto, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal que ordena que para el financiamiento de los partidos políticos se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, no es susceptible de ser violada por la autoridad electoral local, al ser una norma que aplica para el financiamiento de los partidos políticos en las elecciones federales.

*Así, ante lo infundado de los agravios expresados por el disidente, se **confirma** el acuerdo CG/001/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

CUARTO. Agravios. El Partido del Trabajo expresa como motivos de disenso, los siguientes:

ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO: RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 01/2012-I, DEL DÍA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS: Se vulneran en perjuicio del partido político que represento, los artículos 14, 16, 17, 41, fracciones I y II, 116 fracción IV, inciso b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las garantías de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y, **así como de debido proceso**, que todos los actos y resoluciones realizados por las autoridades electorales de las entidades federativas deben contener, así como el artículo 43, fracción I, 43 bis, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DESARROLLO DEL AGRAVIO: *Causa agravio directo a este instituto político nacional, el que la autoridad señalada como responsable no nos otorgue las prerrogativas correspondientes a que legalmente tenemos derecho, para que puedan realizarse las actividades tendientes a la obtención del sufragio en las próximas elecciones en las que se elegirán a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, es decir, se nos niega el financiamiento público para las actividades inherentes para la obtención del voto de los ciudadanos.*

Tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable en la resolución que se impugna estableció lo siguiente:

Sin embargo, tales prerrogativas a favor de los partidos políticos, tienen sus límites y restricciones. Al respecto el artículo 116, fracción IV, inciso g), y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tanto federales como locales, y en esa medida quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones, respectivas, y de manera similar, el acceso al financiamiento público queda regulado conforme a las atribuciones que las propias legislaturas federal o de los Estados tienen de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados, esto es, que para que el caso de las entidades federativas, la Carta Magna no exige la sujeción a determinadas reglas, lo cual deja a la soberanía de los Estados su regulación correspondiente.

Congruente con este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios de revisión constitucional sometidos a su conocimiento, ha expresado que, sin bien, el artículo 116, fracción IV, inciso f), actualmente inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales, también lo es que, de dicho precepto se desprende que los estados a través de sus constituciones y de sus respectivas leyes deben garantizar dicho principio rector; pero, sin que se

imponga en la norma Suprema reglamentación específica al respecto, de tal modo, que en materia constitucional, se deja a discreción de los estados a través de su actividad legislativa, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, para acceder al financiamiento público.

Ciertamente, en atención al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso del recurrente, para participar en las elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, federal o local pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, como en el caso sucede, y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que regulan la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

Luego, si bien es cierto, como lo señala el recurrente, que el artículo 116 de la Constitución Federal debe garantizar el principio de equidad, por lo que cada legislación local deberá atender a las circunstancias propias que se desarrolle en cada ente al que dote de financiamiento, sin dejar de lado dicho principio, también es cierto, que resulta inaceptable que el acuerdo combatido haya vulnerado el principio de equidad.

Como se puede ver, si bien es cierto, lo que manifiesta la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que los partidos político se tienen que ceñir a los preceptos de las legislaciones respectivas y de manera similar, el acceso al financiamiento público, mas sin embargo, queremos mencionar que no tomó en cuenta que la legislación electoral del Estado de Guanajuato, abre la posibilidad para que este instituto político nacional tenga acceso a la prerrogativa de la obtención del voto, ya que el artículo 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así lo señala:

Artículo 43 bis. Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento

público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban.

Es en ese sentido, que la autoridad señalada como responsable no entró al estudio y fondo de los argumentos que se le plantearon, ya que no tomó en cuenta que:

El financiamiento público es un elemento cardinal para que se puedan llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de todas las actividades que se deben de realizar durante los procesos electorales. Lo anterior con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en tal sentido, la negación respecto de que el Partido del Trabajo pueda allegarse al financiamiento público que legalmente le corresponde, sin duda alguna puede causar a dicho ente un debilitamiento, una inequidad en la contienda y causarnos daños irreparables como partido político nacional, así como a los electores en razón de que sólo se otorga financiamiento público a algunos partidos políticos nacionales, en el que se describe la asignación de prerrogativas para las actividades tendientes a la obtención del sufragio. Ahora bien, el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el acuerdo CG/001/2012, no asigna prerrogativa alguna al Partido del Trabajo para la obtención del sufragio, por no alcanzar en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el 2% de la votación emitida, acuerdo que es violatorio a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, el acuerdo impugnado resulta inconstitucional en razón de que no trata equitativamente a los partidos políticos nacionales, en el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral que se celebrara el próximo mes de octubre del año en curso.

Como se puede ver, en el primer recurso primigenio se enmarcó, además, que el artículo 43 bis del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, resulta inconstitucional, y la autoridad señalada como responsable no entró al estudio y fondo para poder arribar a la conclusión de que se contrapone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 41, fracción II, ya que no se nos garantiza de ningún modo que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, como son, la promoción del voto porque no pueden ser tratados como partidos políticos locales, mucho menos en sus derechos constitucionales, someterlos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales que obtienen registro en la entidad y conforme a las normas y requisitos que esta establece para tales organizaciones políticas.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable no tomó en cuenta, la resolución del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, recaída en el expediente SM-JRC-1/2008, en la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió por unanimidad de votos, que se otorgara el financiamiento público para las actividades tendientes para la obtención del voto.

Esto es, el Consejo General tiene la atribución exclusiva de proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos políticos se ejerza con apego a la ley y propiciar condiciones de equidad en la contienda electoral, y debe de ajustar su actuar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, existe violación a los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y los artículos 19, fracción II, 40, fracción II, 43, fracción I, inciso a), 43 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al no cumplir la autoridad responsable con su función electoral, haciendo nugatoria la participación de un partido político nacional, en el proceso electoral de la Entidad, en el cual se nos está tratando con inequidad, al negarnos el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, los cuales deben

asignarse a los partido políticos a partir del momento en que inicia el proceso electoral así como las precampañas y campañas políticas en las que participa nuestro partido político, por lo que, al negarse el financiamiento público a nuestro partido para que cumpla con sus actividades, tendientes a la obtención del sufragio popular, se nos trata con absoluta inequidad.

Ahora bien, a la autoridad señalada como responsable se le remitieron, algunos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del año 2006, donde hubo partidos políticos con registro de nueva creación a nivel nacional y que por ser partidos de nuevo registro no tenían el 2% de la votación y mas sin embargo, se les otorgo financiamiento público para poder participar en el proceso electoral local en el estado de Guanajuato y que ahora se nos está privando de tal derecho y que la autoridad electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación no lo tomó en cuenta. En consecuencia, es evidente que la autoridad señalada como responsable dejó de tomar en cuenta que:

a) Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal;

b) Tenemos el derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas legislaciones del Estado de Guanajuato, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

c) Tenemos el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público;

d) Poder participar en las elecciones locales para Diputados, Munícipes y Gobernador;

e) Tenemos el derecho al financiamiento público para gastos de campaña.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable no tomó en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, fracciones, I y II, que el fin de los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, ajustando en todo momento su conducta para el logro de sus fines, a las disposiciones establecidas en las leyes respectivas.

De lo anterior, desprendemos que una obligación de los partidos políticos nacionales es el promover el sufragio universal tanto a nivel federal, estatal y municipal, primordialmente, la participación electoral debe de garantizarse a los partidos políticos nacionales en las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales que constituyen la base del federalismo y que la autoridad señalada como responsable no tomó en cuenta.

*Porque se violenta en nuestro perjuicio la fracción II del artículo 41 constitucional, que señala la ley garantizara a los partidos políticos nacionales, que cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

Del anterior precepto, se desprende que solamente los partidos políticos tienen derecho a registrar candidatos y a promover el sufragio universal, libre y secreto, en las contiendas electorales y restringirles los derechos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratarnos de manera inequitativa en la contienda electoral en todas las prerrogativas tendientes a promover el sufragio universal, resultan violatorias al Pacto Federal de 1917, por lo que ninguna ley secundaria local puede restringir los derechos de la ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en Materia Electoral garantizará que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

I) Se establezca un sistema de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación;

Como ha quedado establecido, la ley fundamental ampara a los partidos políticos nacionales sin restricción alguna, por lo que, sin duda la resolución que se impugna, viola la ley fundamental, al hacer nugatorio al Partido del Trabajo, su derecho a participar de manera equitativa y con financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral local, trastocando el principio de equidad y democrático del estado de derecho, en donde la equidad y legitimidad debe de imperar, principios rectores de nuestro sistema democrático.

Por lo tanto resulta inconstitucional lo dispuesto por el artículo 43 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, existe una violación directa y tangente a este instituto político, toda vez que contamos con registro como partido político nacional, y con la inscripción vigente de nuestro registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para poder participar en el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se celebrará el próximo primero de julio del presente año, teniendo como antecedente la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-124/2008, por lo que, tenemos derecho a participar del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, y que ante la negativa al mismo, se violenta el principio de equidad en la contienda, haciendo prácticamente nugatoria nuestra participación en el proceso electoral local y que la autoridad señalada como responsable no tomó en cuenta dicha ejecutoria.

Asimismo, es preciso señalar que los partidos políticos que se encuentran legalmente constituidos, y por lo tanto, cuentan con su registro, tienen entre otros, el de participar en los procesos electorales, formar parte de los órganos electorales, recibir financiamiento público, registrar candidatos, promover los medios de impugnación que convengan a sus intereses, rendir informes y ajustar su conducta a la normatividad aplicable, entre otros (sic).

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable tampoco tomó en cuenta lo que se le manifestó en el recurso primario, lo siguiente:

1. *La Constitución Federal reconoce en los partidos políticos nacionales la titularidad del derecho sustantivo de recibir financiamiento público de forma equitativa para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales federales o locales.*

2. *De igual forma, la Constitución del Estado de Guanajuato, tutela el mismo derecho sustantivo de gozar de financiamiento público para el sostenimiento de los partidos políticos y garantiza que cuenten durante los procesos electorales, con apoyos para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, bajo el principio de equidad, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.*

3. *Por su parte, la legislación secundaria de la materia, establece que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones de esa entidad y recibir el financiamiento público que establece la ley, inscribiendo su registro ante dicho instituto electoral, cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto.*

4. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos, previsto en la ley electoral en su artículo 43, fracción I, señala las siguientes modalidades:*

a) *Financiamiento Público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento: y*

b) *Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:*

1. Financiamiento por la militancia;

2. Financiamiento de simpatizantes;

3. Autofinanciamiento; y

4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

5. *Cabe señalar que el financiamiento público debe ser otorgado atendiendo al principio de equidad, el cual pretende que los partidos políticos sean tratados con justicia distributiva, entendida como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, no en base a un criterio puramente aritmético.*

6. *La titularidad del derecho sustantivo de gozar de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, deriva del reconocimiento expreso que hizo el poder constituyente federal, al permitir que dichos institutos políticos tengan derecho a participar en las elecciones federales y locales, y por tanto, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a sus campañas electorales.*

Es decir, toda vez, que este partido político se encuentra debidamente registrado, tenemos todo el derecho de recibir financiamiento público para las actividades tendientes a obtener el voto de los

ciudadanos, dentro del proceso electoral próximo a desarrollarse en el Estado de Guanajuato, ya que como ha quedado señalado, la propia Ley establece en su artículo 43 bis, fracción III, que los partidos políticos nacionales que exhiban en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalen domicilio legal dentro del territorio del Estado, y que participen en las elecciones, tendrán derecho a financiamiento público, como prerrogativa adicional a los demás ingresos que perciban, pudiendo gozar de dicha prerrogativa a partir de enero del año siguiente, por lo que se deduce que todo partido que participe en elecciones tiene el derecho de recibir el financiamiento público específicamente para las actividades inherentes para poder obtener el voto de los ciudadanos. Es decir, el derecho sustancial que se encuentra tutelado, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la del Estado de Guanajuato, de que todos los partidos políticos cuenten con los mismos elementos necesarios, a efecto de que puedan dar cabal cumplimiento con la encomienda constitucional.

En la inteligencia, de que para efecto de que los partidos políticos ejerciten sus funciones, en todo momento debe de prevalecer el financiamiento público, respecto del financiamiento privado, es decir, de persistir el acto de la autoridad electoral, se obligaría al Partido del Trabajo a buscar y utilizar únicamente financiamiento de origen privado para las actividades de proselitismo dentro del proceso electoral próximo a celebrarse en el Estado, para las cuales se requiere mayor cantidad de recursos económicos, con lo que se contraviene lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además, del tan citado principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, es importante aclarar que los partidos políticos nacionales se les está otorgando la prerrogativa pública, consistente en gozar de los tiempos de radio y televisión, y resulta incongruente, que otra parte fundamental para obtener el voto, como lo es, el financiamiento público sea negado, en contravención a lo que disponen las leyes

fundamentales tanto federal como local y la propia ley secundaria como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 36 numeral 1 inciso f).

Además, debe de señalarse como antecedente, el acuerdo CG/001/2006 de fecha cuatro de enero de 2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, para el año 2006, en el cual se otorgó financiamiento público al partido político Convergencia, a pesar de que del resultado del proceso electoral del año 2003, concretamente en lo concerniente a la elección de Diputados al Congreso del Estado, se desprende que respecto de la votación estatal total válidamente obtenida, dicho partido político obtuvo un porcentaje de 1.707%, y a pesar de no haber obtenido el 2% exigido por la ley electoral del Estado, se le otorgó la prerrogativa correspondiente, y esto es así, debido a que en ese año, se llevarían a cabo elecciones en las cuales participaría dicho ente político, y de no otorgarse a su favor prerrogativa alguna, se hubiera dejado en ese entonces, en estado de desigualdad al partido en mención.

Es en esas condiciones, que solicitamos declarar como fundado el presente agravio, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, en virtud de que la autoridad señalada como responsable no realizó un estudio a fondo de las pretensiones que se le plantearon y, que por lo tanto, solicitamos sean tomados en cuenta para resolver el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de los agravios.

El objetivo de los motivos de disenso, es demostrar que el partido político recurrente tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento público, que le fue negado en el Acuerdo confirmado en la sentencia impugnada.

Para tal fin, hace valer la omisión de la autoridad responsable de analizar los agravios expuestos en el recurso de revisión, de atender la naturaleza, derechos y finalidad de los partidos políticos, el objetivo del financiamiento público, dos resoluciones: una emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la otra dictada por esta Sala Superior, así como un acuerdo anterior emitido por el órgano comicial estatal, en relación con el financiamiento público de los entes políticos.

También plantea la inconstitucionalidad del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y la conculcación al principio de equidad.

Por razones de orden lógico, en primer lugar, se procede a analizar la inconstitucionalidad del precepto legal.

I. Inconstitucionalidad del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El impugnante señala que la Constitución Federal brinda la misma protección a los entes jurídicos; por esta causa, estima que la sentencia recurrida conculca dicha Ley Fundamental, al hacer nugatorio su derecho de participar equitativamente y con financiamiento público, en las actividades orientadas a obtener el voto en el proceso comicial local. Por

tanto, considera que es inconstitucional el contenido del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No tiene razón el recurrente, por lo siguiente.

En primer lugar, es conveniente destacar que el inconforme plantea una cuestión de legalidad, al sostener que la sentencia recurrida le priva de su derecho de obtener financiamiento público y participar en los comicios para conseguir el voto de los electores, no obstante que goza de la misma prerrogativa junto con los demás institutos políticos.

Con base en esa ilegalidad imputada a la resolución combatida, concluye la inconstitucionalidad del precepto legal invocado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los argumentos son ineficaces para poner de relieve la inconstitucionalidad del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que no se sostiene una colisión entre esta norma jurídica y algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino como ya quedó de manifiesto, se pretende construir con sustento en lo decidido en la sentencia impugnada.

Efectivamente, el discurso del recurrente debió orientarse a lograr la demostración de una confrontación entre el artículo

que impugna de inconstitucional y el precepto o preceptos de la Ley Fundamental, lo cual no realiza.

Con independencia de ello, si el inconforme planteara la inconstitucionalidad, por la oposición al artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos, tampoco se da la fractura de tal norma de la Ley Fundamental, conforme a los siguientes razonamientos:

Tocante a la cuestión relativa al otorgamiento de financiamiento público en forma equitativa, cabe decir que en el inciso g), base IV, del artículo 116, Constitucional se establece:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

De la anterior transcripción se aprecia que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la

obtención del voto, sin que para ello, se les sujete a determinadas reglas, por no exigirse en la propia Ley Fundamental.

En efecto, no se determinan criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos. Se confiere al ámbito interno de cada entidad federativa, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias, es decir, se deja a su discreción, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Lo anterior implica que el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas locales determinen, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Carta Magna. Una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos, derivado de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, y otra

la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo la relativa a los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a recibir financiamiento público.

Como se evidenció, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se eleva a la categoría de principio fundamental rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética. Es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En efecto, la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que

proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda. Lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

El principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de, en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no

pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración. Se insiste, en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio, en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno y no a cuestiones de hecho como las señaladas.

La facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

En la especie, el artículo 17, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, dispone:

El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Por su parte, el artículo 43 bis, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y

(...)

En estas normas jurídicas estatales, se propaga el principio de equidad reconocido en la Ley Fundamental, en tanto que procuran que los partidos políticos reciban financiamiento público para lograr su objetivo, estableciendo las normas para acceder a tal prerrogativa.

Sin que el artículo 43 bis, fracción VIII, transcrito transgreda el principio de equidad referido, ya que no determina un trato diferenciado a los entes políticos, si se toma en cuenta que todos se someten a la misma reglamentación y el partido que tenga una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, el que no obtenga el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho a financiamiento público, pues es incuestionable que no está en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron el porcentaje.

Por tanto, el artículo impugnado no se opone al artículo 41, fracción II, de la Constitución General.

Sirven de orientación a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben

estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.⁹

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en

⁹ Tesis P./J.29/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, tomo XIX, Mayo de 2004, página 1156.

proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.¹⁰

Además, esta Sala Superior considera que el establecimiento de un porcentaje de votación para la obtención del financiamiento público, respeta el principio de equidad entre los partidos políticos, porque atiende a la representatividad de las distintas fuerzas políticas.

En efecto, el mismo porcentaje se aplica a todos los partidos que participan en el ámbito estatal, y a juicio de la legislatura local, es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos que justifica el acceso a la prerrogativa mencionada, pues si lo que el órgano reformador de la Constitución General pretende, es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas selecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso

¹⁰ Tesis 89, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, Materia Constitucional, página 692.

que los entes políticos como instituciones de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los objetivos que les fueron fijados.

Para tal fin, los partidos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no solamente viables, sino también funcionales, pues de lo contrario no podrían alcanzar sus propósitos.

En esas condiciones, sería indeseable que para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, un ente político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las orientadas a obtener el voto durante los procesos comiciales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-270/2011.

II. Omisiones de la autoridad responsable.

El inconforme imputa esas omisiones a la sala emisora del acto reclamado, porque aduce que no atendió lo siguiente:

1. Que el artículo 43 bis de la ley electoral estatal, permite al recurrente obtener financiamiento público para lograr la obtención del voto, cuyo derecho es un elemento cardinal para poder llevar a cabo, las actividades relativas a los procesos

electorales, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y permitir que los ciudadanos ejerzan el poder público, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. La inconstitucionalidad del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para concluir que se contrapone al artículo 41, fracción II, de la Carta Magna, al no garantizar a los partidos políticos que cuenten, equitativamente, con elementos para realizar las actividades señaladas; además, porque no pueden ser considerados como entes políticos locales, menos aún someter sus derechos a la ley estatal que regula exclusivamente a los institutos políticos que obtienen el registro en el Estado.

3. La resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, emitida en el expediente SM-JRC-1/2008, en donde la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que se otorgara el financiamiento público para las actividades orientadas a obtener el voto.

4. El acuerdo dictado por el órgano administrativo comicial estatal, de dos mil seis, en donde hubo partidos políticos con registro de nueva creación a nivel nacional, y otros que no contaban con el dos por ciento de la votación; no obstante, se les otorgó financiamiento público para poder participar en el

proceso electoral en Guanajuato, y ahora se le priva de tal derecho al impugnante.

5. Los partidos políticos son entidades de interés público, que conforme al artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución General, su finalidad es promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir que éstos se integren a los órganos de representación estatal y municipal, y por ende, tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público.

6. El inconforme cuenta con registro ante el instituto electoral estatal, para poder participar en el proceso comicial para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se celebrará el uno de julio de este año, teniendo como antecedente, la sentencia dictada por esta Sala Superior en SUP-JRC-124/2008, de ahí que al haberle sido negado financiamiento público, se quebranta el principio de equidad en la contienda, haciendo nugatoria su participación en dicho proceso comicial.

7. La ley comicial estatal dispone que los partidos políticos pueden participar en las elecciones de esta entidad y recibir el financiamiento público previsto por la propia norma jurídica, inscribiendo su registro ante el órgano administrativo electoral local, y cumpliendo los requisitos indicados para tal efecto.

8. En el artículo 34, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

establecen los siguientes tipos de financiamiento: el público que prevalece sobre los otros, y el financiamiento proveniente de la militancia, de los simpatizantes, el autofinanciamiento, el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

9. El financiamiento público debe otorgarse conforme al principio de equidad, conforme al cual, los partidos políticos deben ser tratados con justicia distributiva, es decir, con el trato igual a los iguales, y desigual a los desiguales, y no con base en un criterio puramente aritmético.

Son infundadas las alegaciones, ya que como se demostrará a continuación, la sala responsable atendió todos aspectos señalados, excepto la inconstitucionalidad del artículo 43 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; empero, tal inconstitucionalidad no fue planteada en los agravios del recurso de revisión, como se demostrará enseguida.

Ciertamente, de la sentencia impugnada se desprende que la autoridad resolutora confirmó el Acuerdo recurrido, considerando lo siguiente:

A. Tiene razón el inconforme al sostener que los partidos políticos como entes de interés público, promueven la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y

como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para la conformación de los órganos de gobierno, requiriendo para tal efecto, el financiamiento público, que constituye el tema central de la impugnación.

Empero, esas prerrogativas de los institutos políticos, se encuentran limitadas, ya que los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen su participación en los procesos comiciales federales y locales, y en esa medida, quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones respectivas; de manera similar, el acceso al financiamiento público se rige conforme a las atribuciones que las legislaturas federal y de los estados tienen, según los preceptos constitucionales citados, es decir, que para el caso de las entidades federativas, la Ley Fundamental no exige la sujeción a determinadas normas y deja a los estados la regulación correspondiente.

B. En atención al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso del recurrente, para participar en elecciones federales y locales, se observa el doble régimen al que están sujetos, dependiendo del tipo de elección de que se trate, federal o local, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal; pero, si se trata de una elección estatal, como en la especie, acontece, y siendo un partido con registro nacional, deberán atenderse tanto las

disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que regulan la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

C. Conforme a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por esta Sala Superior, se precisa que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera en el ámbito estatal, como norma especial en el caso del financiamiento público, y en el supuesto de elecciones federales, es aplicable el artículo 41, fracción II, de la propia Ley Fundamental.

D. El Acuerdo impugnado no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso g) invocado, porque los requisitos exigidos para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público, consisten en conservar su registro y haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado, bajo el principio de mayoría relativa.

Esto, en virtud de que las disposiciones impugnadas son de carácter general, al dirigirse a todos aquellos partidos que se encuentren en la misma situación, por lo cual, no existe un trato diferenciado entre los partidos que se encuentran en idénticas circunstancias.

De aceptarse que un partido que no alcanzó el dos por ciento de la votación requerida, tiene derecho al financiamiento

público por el hecho de contar con un registro nacional, como es el caso del recurrente, sí contravendría el principio de equidad referido, en la medida en que en igualdad de circunstancias, un ente político estatal que tampoco obtuvo ese porcentaje de la votación, no tendría derecho al financiamiento.

También sería inequitativo que un partido político estatal tenga derecho al financiamiento público, por haber alcanzado el mínimo requerido de la votación estatal emitida en la última elección para diputados por el principio de mayoría relativa, y que cuente con la misma prerrogativa, otro instituto político que no obtuvo ese porcentaje, pero que se le deba otorgar por el hecho de ser un partido político nacional.

E. Además, los recursos del financiamiento público son estatales y no federales, y por tal razón, los partidos políticos tanto estatales como federales, deben sujetarse a las mismas disposiciones locales, independientemente, del tipo de registro que tengan, en observancia al principio de equidad en materia electoral.

F. Si bien, las organizaciones políticas como entes de interés público, deben contar con un financiamiento público para el cumplimiento de su objetivo, no debe soslayarse que en la especie, atendiendo al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato en materia comicial, las disposiciones del Acuerdo impugnado, no fracturan el principio de equidad, dado que los partidos políticos, tengan registro nacional o estatal, que no

alcancen el mínimo de votación requerida, no tendrán derecho a esa prerrogativa, lo cual los coloca en un plano de igualdad.

G. Por tanto, es inexacto lo aducido por el impugnante de que para tener derecho al financiamiento público, únicamente se requiere mantener el registro o acreditación, sin mayores exigencias, esto, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al principio de equidad, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 2/99 y 3/99.

H. Lo anterior, también se refuerza con la exposición de motivos de la reforma de la Constitución Estatal (Guanajuato), en lo concerniente al financiamiento de mérito.

I. En esas condiciones, los agravios son infundados, ya que el Acuerdo CG/001/2012, de nueve de enero de dos mil doce, se dictó apegado a derecho, esto es, ajustándose a los lineamientos fijados en la Ley Fundamental, en la Constitución Estatal, y en las disposiciones del Código Comicial.

J. No asiste la razón al inconforme, al sostener que cuenta con el derecho de recibir financiamiento público, por haber cumplido con la sanción legal, al dejar de percibir aportaciones bimestrales, pues para acceder a tal prerrogativa, no se establece este supuesto, sino que el partido político alcance el mínimo de votación fijado por la ley.

K. De manera que si en el caso, quedó demostrado que el recurrente no obtuvo la votación mínima prevista, es decir, el dos por ciento de la votación estatal de los diputados por el principio de mayoría relativa, esta circunstancia es la que le impide obtener financiamiento público para las posteriores anualidades, por lo cual, es irrelevante lo aseverado por el inconforme, de que se le dejaron de otorgar ministraciones bimestrales, ya que esta sanción opera para el supuesto de la pérdida del registro respecto del año que corresponda.

L. En relación con el Acuerdo CG/001/2006, de cuatro de enero de dos mil seis, en el cual, se otorgó financiamiento público a los Partidos Nueva Alianza, y Alternativa Social Demócrata y Campesina, no obstante que carecían de antecedentes electorales relativos a un determinado porcentaje de votación; y al Partido Convergencia, se le concedió la misma prerrogativa, aun cuando no alcanzó el dos por ciento de la votación de la elección anterior; estos hechos son insuficientes para determinar que actualmente y de acuerdo a la normatividad vigente, se surte el derecho del Partido del Trabajo para recibir el financiamiento aludido, ya que el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su texto anterior, no establecía como requisito para acceder a tal derecho, que los entes políticos alcanzaran el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados por el principio de mayoría relativa, lo cual fue introducido en la reforma a ese precepto legal, de agosto de dos mil ocho.

De ahí, que el financiamiento concedido a otros partidos políticos en el Acuerdo citado, fue con fundamento en la ley que regía en ese momento, en donde se no establecían ciertos requisitos para obtener dicha prerrogativa; empero, con la reforma señalada, en la actualidad se determinó un mínimo de porcentaje de la votación estatal precisada. Por tanto, las manifestaciones vertidas con relación al Acuerdo de referencia, en nada benefician al inconforme.

M. Además, el que los Partidos Nueva Alianza, y Alternativa Social Demócrata y Campesina, hayan accedido al financiamiento público, sin haber tenido antecedentes electorales, por ser partidos políticos de nueva creación, esto se debe a que la ley electoral estatal prevé reglas distintas para aquéllos entes políticos que por primera vez obtienen su registro, según se aprecia del artículo 43 bis de dicha ley.

N. El asunto identificado con la clave SM-JRC-1/2008, ventilado en la Sala Regional de Monterrey, no resulta útil para las pretensiones del impugnante, porque la Constitución del Estado de Coahuila y la ley comicial de esta entidad federativa, establecen que para acceder al financiamiento público, basta con que los partidos políticos cuenten con su registro; en cambio, en Guanajuato, además del registro, deben alcanzar un mínimo de votación de los diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Ñ. La resolución emitida en el expediente SUP-JRC-124/2008, tampoco trasciende para cambiar el Acuerdo, porque no existe algún reconocimiento pleno del derecho de gozar del financiamiento público, ya que sólo se ordena a la autoridad responsable que lleve a cabo el registro de un instituto político.

O. La autoridad electoral local, no viola la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, que ordena que para el financiamiento de los partidos políticos, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, por ser una norma que rige para el financiamiento de los entes políticos en las elecciones federales, y en el presente asunto, se trata de una elección estatal.

Lo anterior, sirve para poner de relieve que la responsable analizó la naturaleza de los partidos políticos, su finalidad y prerrogativas, pues determinó que son entes públicos cuyo objetivo es promover la organización y realización de las campañas electorales, así como la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y permitir que éstos accedan al ejercicio del poder público, para lo cual, deben obtener financiamiento público.

No obstante, la responsable mencionó que ese derecho no es absoluto, porque además de que los entes políticos tengan su registro, conforme a la Constitución estatal y la ley comicial local, deben obtener el dos por ciento de la votación de los diputados por el principio de mayoría relativa, lo cual, no

acontece con el inconforme, ya que en los autos del expediente, quedó demostrado que no alcanzó esa representación.

Indicó que el Acuerdo que niega al recurrente el otorgamiento del financiamiento público, no viola el principio de equidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque rige por igual a todos los partidos políticos que guarden la misma situación, o que se coloquen en la hipótesis de la norma que exige el cumplimiento del porcentaje de la votación.

También atendió la resolución dictada en el expediente SM-JRC-1/2008, por la Sala Regional de Monterrey, así como la sentencia emitida por esta Sala Superior en SUP-JRC-124/2008, respecto de las cuales, la responsable consideró, que no benefician las pretensiones del partido político recurrente, ya que la primera se pronunció conforme a la Constitución del Estado de Coahuila y a la ley comicial de dicha entidad, que establecen que para acceder al financiamiento público, es suficiente que las instituciones políticas cuenten con su registro; a diferencia de la normatividad aplicable en Guanajuato, en donde además de tal registro, se requiere alcanzar el dos por ciento de la votación de los diputados por el principio de mayoría relativa.

Estimó que en la sentencia dictada por esta Sala Superior sólo se ordenó que se llevara a cabo el registro de un partido

político; pero, no se realizó ningún reconocimiento del derecho de acceder al financiamiento público.

En relación con el Acuerdo CG/001/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisó que tampoco reporta algún beneficio al impugnante, toda vez que el otorgamiento de la prerrogativa referida a diversos partidos políticos, obedeció a las leyes vigentes en esa época, que únicamente requerían el registro de dichas instituciones; empero, la normatividad actual, también prevé alcanzar la representatividad mínima aludida.

En esas circunstancias, contrariamente a lo aseverado por el impugnante, no existe omisión de la responsable de atender y analizar los puntos precisados, porque tomó en cuenta cada uno de ellos y los analizó como ya quedó evidenciado.

Sin que pueda arribarse a una conclusión diferente, por el hecho de que la sala resolutora, no hubiera estudiado la inconstitucionalidad del artículo 43 bis, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque del recurso de revisión, se advierte que no fue planteada en los agravios.

En efecto, en tales motivos de inconformidad, el recurrente hizo valer, esencialmente, lo siguiente:

a) La violación al principio de equidad electoral, porque la privación del financiamiento público le perjudica al impugnante, al colocársele en desventaja frente a los demás partidos políticos.

b) Se dan los supuestos del artículo 43 bis, párrafo primero, del Código Electoral Estatal, para obtener financiamiento público, ya que cumplió con la sanción que le fue impuesta de dejar de percibir ministraciones en el periodo siguiente al proceso comicial de dos mil nueve, cuenta con su registro correspondiente y, actualmente, está participando en el proceso electoral del Estado de Guanajuato.

c) También, porque los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como objetivo promover y organizar la participación política y electoral. Esto, se sustenta en el Acuerdo CG/001/2006, de cuatro de enero de dos mil seis.

d) La inconstitucionalidad del Acuerdo recurrido, porque viola los artículos 116, fracción IV, inciso g), y 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratar inequitativamente a los institutos políticos nacionales en relación con el financiamiento público.

e) Los institutos políticos nacionales no pueden ser considerados como estatales ni sujetarlos a la legislación local aplicable sólo a los entes estatales.

f) Debe tenerse en cuenta la resolución emitida en el expediente SM-JRC-1/2008, de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se determinó que se otorgara financiamiento público para las actividades orientadas a la obtención del voto.

g) El órgano comicial estatal incumple su función de proveer lo necesario para que los partidos políticos realicen sus actividades, propiciando condiciones de equidad en la contienda electoral, y ajustándose a los principios de constitucionalidad y legalidad.

h) La conculcación del artículo 41, fracción II, de la Ley Fundamental, el cual señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten equitativamente con los elementos para llevar a cabo sus labores, así como establecer las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los propios institutos políticos y sus campañas comiciales, debiendo, además, asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados, y de persistir el Acuerdo cuestionado, se obligaría al Partido del Trabajo a buscar y utilizar solamente financiamiento privado.

i) La Constitución Federal, y la Constitución Estatal, tutelan el derecho de las partidos políticos nacionales que cuentan con registro y están participando en procesos electorales, de gozar de esa prerrogativa.

Como se aprecia, ninguno de los argumentos vertidos ante la autoridad responsable, versó sobre la inconstitucionalidad del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo cual, esta cuestión no quedó sujeta a estudio por dicha responsable, y como consecuencia, no le resulta la falta u omisión que se le imputa.

III. Violación al principio de equidad.

En relación con este tópico, el recurrente señala que la negativa de otorgarle el financiamiento público que legalmente le corresponde, genera inequidad en la contienda electoral, y puede causarle daños irreparables tanto a él como a los electores, ya que esa prerrogativa, únicamente se proporciona a algunos entes políticos.

Aduce que en el Acuerdo cuestionado, se negó al impugnante dicho financiamiento, por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, de ahí que estima, que es contrario a los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, ya que no trata equitativamente a los entes políticos, en relación con el goce de esa prerrogativa, para realizar las actividades orientadas a obtener el voto en el proceso comicial que se celebrará en octubre del presente año.

Por esa razón, considera que el Consejo General del órgano administrativo comicial estatal incumple con su obligación de prever lo necesario para que lo concerniente a las prerrogativas de los partidos políticos, se ejerzan conforme a la ley y propiciar la equidad en la contienda electoral, además de ajustar su actuar a los principios de constitucionalidad y legalidad; empero, se conculcan los artículos 14, 16, 17, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal; 43, fracción I, y 43 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hace valer la conculcación a la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la ley garantizará a los partidos políticos que cuenten equitativamente con los elementos para realizar sus actividades y fijará las reglas a que se sujetará el financiamiento público, y sus campañas comiciales, además cuidará que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

Indica que como se encuentra debidamente registrado, tiene el derecho a recibir financiamiento público para las actividades orientadas a conseguir el voto de los ciudadanos, en el proceso electoral que se va a celebrar en el Estado de Guanajuato, porque la ley comicial local, en su artículo 43 bis, fracción III, establece que los entes políticos que en noviembre de cada año, exhiban ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, constancia actualizada de

la vigencia de su registro, señalen domicilio legal dentro del territorio estatal, y participen en las elecciones, tendrán esa prerrogativa, además, de los ingresos que perciban.

Manifiesta que para efecto de que tales organizaciones políticas desempeñen sus funciones, debe prevalecer el financiamiento público sobre el privado, y de subsistir el acto de la autoridad electoral, se obligaría al recurrente a buscar y a utilizar únicamente financiamiento de origen privado para las actividades de proselitismo, para las cuales se requiere mayor cantidad de recursos económicos, lo que contraviene el contenido del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la ley comicial local.

Aduce que a los entes políticos se les otorga el derecho de gozar de los tiempos en radio y televisión, y es incongruente que le sea negada otra prerrogativa fundamental para obtener el voto, como es el financiamiento público, en contravención a lo establecido por la Constitución Federal, y la Constitución Estatal, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 36, párrafo 1, inciso f).

Refiere que debe tomarse como antecedente, el Acuerdo CG/001/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el órgano administrativo

comicial en dicho estado, para el dos mil seis, y que otorgó al Partido Convergencia, financiamiento público, no obstante que del resultado del proceso electoral de dos mil tres, la votación de los diputados al Congreso del Estado fue de 1.707%, es decir, no obtuvo el dos por ciento exigido por la ley, pues de no habersele concedido tal prerrogativa, se habría generado una desigualdad en relación con los demás institutos políticos.

Los agravios resumidos son inoperantes, en virtud de que no cumplen con la finalidad de destruir las consideraciones de la autoridad responsable.

Se considera de esa manera, porque de los razonamientos sustentantes de la resolución recurrida que ya quedaron sintetizados anteriormente, se advierte que la responsable analizó si con la negativa de otorgarle el financiamiento público al impugnante, se conculca el principio de equidad, y determinó que no, en tanto que las exigencias previstas para acceder a tal prerrogativa, consistentes en conservar su registro y haber obtenido el dos por ciento de la votación estatal de los diputados bajo el principio de mayoría relativa, operan por igual a todos los institutos políticos que se coloquen en dicha situación.

Determinó que de admitir lo contrario, sí se quebrantaría el principio de equidad, ya que un partido político que no obtuvo el porcentaje establecido, por el hecho de contar con registro nacional, recibiría el financiamiento público, en desigualdad

frente a otro ente, que tampoco alcanzó dicho porcentaje al que no se le concedería tal derecho.

Precisó que ese desequilibrio también operaría, cuando un partido político que obtuvo el porcentaje exigido se le otorgue la prerrogativa referida, y el mismo derecho se le conceda a otro instituto político que no alcanzó esa votación.

Por tanto, la responsable concluyó que era insuficiente que el recurrente contara con registro vigente, para concederle el financiamiento público perseguido, porque además, se necesita obtener el mínimo de votación señalada.

Señaló que el Acuerdo CG/001/2006, de cuatro de enero de dos mil seis, no servía para resolver favorablemente a las pretensiones del inconforme, porque si bien, ahí se otorgó financiamiento público a dos partidos que carecían de antecedentes electorales en cuanto a un determinado porcentaje de votación, y a otro que no obtuvo el dos por ciento de la votación de la elección anterior, esto se debió a que la Constitución Estatal que regía en esa época no disponía como requisito para alcanzar ese derecho, contar con el porcentaje aludido, y en la normatividad vigente sí se prevé, pues se introdujo en agosto de dos mil ocho. Además, la ley comicial local establece reglas distintas para los entes políticos que obtienen por primera vez su creación.

Enfrentando los agravios objeto de análisis y las consideraciones de la responsable, se obtiene que el inconforme no logra patentizar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque los argumentos se orientan a combatir el Acuerdo primigenio que ya fue analizado y avalado por la sala resolutora, cuando lo que debió cuestionar fue lo determinado por ésta en la sentencia recurrida, en relación a que no se conculca el principio de equidad, y que para tener derecho al financiamiento público es insuficiente contar con el registro vigente, así como exponer que en la ley actual imperan las mismas reglas que regían cuando se expidió el Acuerdo CG/001/2006, y por tal virtud, deben operar en iguales condiciones en el caso concreto.

De ahí que como ya se anunció, los motivos de disenso son inoperantes, por no confrontar las determinaciones de la sentencia impugnada.

Consecuentemente, al ser infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido del Trabajo, es procedente confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dos de febrero de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión 01/2012-I, por la

Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en donde confirmó el Acuerdo que determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo de dicho instituto comicial, para el año dos mil doce.

Notifíquese personalmente, al partido actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable **y, por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 106 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO